



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742 - 735382020

Guadalajara de Buga, 29 de diciembre de 2020

Señor:

AMILCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ

Sin dirección conocida

Buga – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 - 0001079 DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0742-039-002-212-2018
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 0001079 DE 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 212 - 2018”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE 16 DE 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
PLAZO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DÍAS HÁBILES

Con el fin de que el presunto responsable logre una adecuada sustentación a sus alegatos, el presente aviso, estará acompañado con las copias de las pruebas obrantes en el expediente.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionatusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742 - 735382020

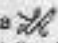

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0001079 DE 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018". Por lo anterior, se fija por el termino de 5 días que inician hoy (29 DIC. 2020), y se desfija el día (05 ENE. 2021). Advirtiendo, que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución, contando con diez (10) días a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Adjunto se remite copia integral de la Resolución arriba descrita, conformada por veinticuatro (24) páginas útiles.

Para constancia firma,


MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó: Luis Alfonso Rengifo González - Abogado Contratista 
Revisó: Abog. Mario Alberto López García - Profesional Especializado 

Archívese en: 0742-039-002-212-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusueno@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización ilegal de producto hechos realizados en la vía férrea del sector de Chambimbal, La Campiña, del municipio de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que se continua.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in Idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Calima (Darién), y ALMILCAR ROMAN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Buenaventura.

¹ De Palma del Teo Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 20 de marzo de 2018 en la vía férrea del sector de Chambimbal, La Campiña, del municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas 3°56'56"913" 76°16'51,140, la Policía y el Ejército Nacional Patrulla Motorizada Albardan 33 junto con el apoyo técnico prestado por la CVC – DAR Centro Sur, hicieron decomiso preventivo de (1) bulto de carbón equivalente a 0.2m³ y 13m³ de material forestal (leña), que estaban siendo transformados en carbón, por señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien presentó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal correspondientes a erradicación de árboles que fueron talados con autorización de la CVC, pero los permisos, no contemplaban la comercialización ni la transformación del material forestal. El material forestal quedó en custodia del señor ORTEGA GÓMEZ.

En el mismo lugar, la Policía y el Ejército Nacional Patrulla Motorizada Albardan 33 y el apoyo técnico de la CVC, hicieron el decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal equivalente a 1,0 m³, que eran movillizados sin el respectivo salvoconducto, por el SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, en un vehículo de marca Renault de placas NGA239 de Palmira, lo cuales, habían sido comprados al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe del grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional no. 039 / SEPRO GUPAE – 29.25 del 20 de marzo de 2018.²
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089454 correspondiente al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ.³
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089453 correspondiente al señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA.⁴

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 3

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

4. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 25 de marzo de 2018.⁵
5. Versión libre presentada por señor Sebastián Celemin Valencia.⁶
6. Prueba de oficio, informe de vista, consistente en la certificación de la existencia del producto forestal incautado.⁷

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"¹⁰.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados

⁵ Folio 4-5

⁶ Folio 28

⁷ Folio 29-30

⁸ Sentencia C-697 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹¹

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹².

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una

¹¹ Artículo 29 Superior

¹² El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195'

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio esté supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también el acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹³

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 0742 – 000500 del 23 de mayo de 2018, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargos en contra de SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA, por movilización ilegal de productos forestales cinco (5) bultos de carbón vegetal equivalente a 1,0 m³, sin contar con el salvoconducto, y AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ, por transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios por el hecho de no contar con el respectivo permiso, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 018 de 1998 y el Decreto 1076 de 2015, que a su texto reza respectivamente:

El Acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998, "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC", dispone:

"ARTICULO 71. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) *Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos."*

"ARTICULO 72. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- e) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales."

"ARTICULO 73. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior, servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

¹³ Sentencia C- 475 de 2004.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

PARÁGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) **Empresas forestales integradas.** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 63)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 64)."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

PARÁGRAFO - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 65)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. 78)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. 80)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996, art. 81)."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que:

Para las actividades de transformación y comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, debe ser realizada por empresas forestales constituidas en la Cámara de Comercio y registradas en la CVC, contando con su libro de operaciones, caso en contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018”

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁴.

Conocido el informe de policía, y teniendo este como hallazgo administrativo, fue expedida la Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018¹⁵, se impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo del carbón vegetal, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y formuló cargos a los presuntos infractores, decisión debidamente notificada¹⁶ y se surtieron las comunicaciones de rigor.

El señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, el día 17 de julio de 2019 presentó versión libre¹⁷.

Con auto del 10 de julio de 2019, se apertura el periodo probatorio¹⁸, los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron practica de pruebas. El despacho decretó la prueba de oficio a cargo del coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, consistente en la certificación de la existencia del producto forestal que se incautó.

Obra informe de visita¹⁹ del 30 de julio de 2019, al Instituto de Piscicultura, sede de la DAR Centro Sur en Buga, en el que se verificó la existencia del material forestal decomisado, encontrándose que los bultos de carbón están apilados y dispuestos en el área denominada tortugario dentro del predio.

Con auto del 28 de junio de 2018, se decreta el cierre de la investigación²⁰.

Con auto del 14 de noviembre de 2019, se corre traslado de alegatos finales²¹, debidamente comunicados, sin pronunciamiento de los presuntos responsables.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

¹⁴ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁵ Folio 7-12

¹⁶ Folio 14 y 27

¹⁷ Folio 28

¹⁸ Folio 21 y 22

¹⁹ Folio 29-30

²⁰ Folio 32

²¹ Folio 34



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²²

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)²³

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²⁴

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 9 de diciembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

***5. CARGOS FORMULADOS:**

En la Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018²⁴, el cargo formulado dice:

*** CARGO PRIMERO:** Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Este se le formula al señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.158.051

- CARGO SEGUNDO: Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del vane del Cauca, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo71 g, Artículo 72, Artículo 73. Este se le formula al señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.126.5149²⁵

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

²² Sentencia C-739 de 2000

²³ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

²⁴Folio 7-12



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- INFORME DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICO DE LA POLICÍA NACIONAL No. 039 / SEPRO GUPAE – 29.25 del 20 de marzo de 2018 A FOLIO

En unión con el Ejército Nacional albardón 33 Cabo Tercero Villamil Muñoz Óscar, funcionarios de la corporación autónoma regional del valle CVC Dar Centro Sur, se realizó incautación de cinco (5) bultos de carbón con acta única de control al tráfico ilegal de flora y silvestre número 0089453 al señor SEBASTIÁN CELEMIN VALENCIA con cedula de ciudadanía 6158051 residente en la carrera 12 número 19-33 de 71 años de edad, profesión comerciante, las cuales estaban en vehículo de placas NGA239 de propiedad del antes mencionado; al igual en el sitio se encontraban los señores AMILCA ROMAN ORTEGA GOMEZ con cedula de ciudadanía 94265149 nacido el 05 de diciembre de 1969 en el tambo Nariño, casado y de oficios varios con número de teléfono 3162986297 y el señor SAMUEL CELEMIN VALENCIA con Cedula de Ciudadanía 6.158 051 Nacido el 20 de Agosto de 1997 de Buga, casado y Pensionado, quienes estaban procesando o transformando madera en carbón, al solicitarles el permiso para la realización de la actividad anunciaron que tenían permiso de corte y tala de la madera, al verificar la documentación en unión con funcionarios de la autoridad ambiental CVC, se evidenció que no tenían permiso para la transformación y se procede a la incautación de los trosas de madera y por las especificaciones del Sitio y tamaño de la misma se dejaron en custodia del señor AMILCA ROMAN ORTEGA GOMEZ con cedula de ciudadanía 94265149 quien se hizo responsable de la actividad 01 bulto de carbón equivalente a 0.2 mt3 y 13 mt3 de madera (leña y trosas), mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y silvestre número 0089454 y aplico orden de comparendo número 76111-167562 en el artículo 101 numeral dos de acuerdo a la ley 1801 código nacional de policía procedimiento realizado en el corregimiento chambimbal la campaña junto a la carretera.

2.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0089454, reporta decomiso preventivo de un (1) bulto de carbón vegetal de volumen 0,2m³, y material forestal orejero leña en trozas y Guamo leña en trazos con un volumen de 5,1m³ y 8,6m³ respectivamente, correspondiente al señor AMILCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ, visible a folio 2.

3.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0089453, reporta incautación de cinco (5) bultos de carbón vegetal, correspondiente al señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA, visible a folio 3.

4.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folios 4 y 5.

***Descripción de la situación:**

Se pone a disposición de la CVC, por parte de la Policía Nacional el Ejército Nacional (patrulla motorizada Albardón 33), producto forestal maderable (Carbón Vegetal) en una cantidad de cinco (5) bultos, equivalentes a 1,0 mt3, que estaban siendo movlizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239. Una vez ingresado a las instalaciones de la CVC, se procedió a ordenar el descargue y conteo del producto forestal incautado, verificándose la cantidad reportada (5 bultos). El producto fue almacenado en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora — CAVF de la DAR Centro Sur, quedando dispuesto en la zona de parqueaderos parte alta, los 5 bultos de carbón más 1 bulto quedaron en la bodega: B1GSP- Cubículo: C6DT, (ver registro fotográfico), mientras se adelanta el proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2064 de 2010. Posterior al decomiso preventivo del día 20/03/2018.

(...) material fotográfico



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

Se realizó la cuantificación de la madera, el carbón, registro fotográfico y formalización del acta de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089453 y 0089454. Posterior al decomiso preventivo el subintendente (...) efectúa informe el cual fue entregado a CVC junto con las actas a la CVC y el material decomisado.

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y el ejército nacional (patrulla motorizada Albardan 33) y puesto a disposición de la CVC corresponde a leña y carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). Debido a que al momento del decomiso el infractor del señor, AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.126.5149 presentó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, los cuales corresponde a autorizaciones para erradicación de árboles aislados en el marco de la gestión del riesgo; sin embargo dichos permisos no contemplan la comercialización ni la transformación en carbón lo anterior implica que la conducta asociada a la actividad que estaba siendo desarrollada no corresponde a aprovechamiento forestal ilegal, ya que los árboles de los que se obtuvo la madera fueron talados con autorización de la CVC. Para este caso el acuerdo 018 de 1998, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73, Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización transformación y secundaria de productos forestales y las integradas deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones. Artículo 75, abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivar hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados. En este orden de ideas, la conducta asociada a la actividad es la de Transformación de productos forestales sin el debido registro ante la CVC.

Para el caso del señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.158.051 quien movilizaba el producto resultante de la transformación en un vehículo marca Renault de placas NGA239 no presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, lo que se constituye como una presunta infracción por la movilización ilegal de producto forestal sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en los Artículos 83 y 93 (literal c) del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

(...)

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a cinco (5) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 1,0 mt3, que estaban siendo movilizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239.
- Decomiso preventivo de material forestal (leña) 13,6m3 y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m3, leña que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.126.5149.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.158.051 como presunto responsable por la siguiente conducta:
 - Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149, como presunto responsable por la siguiente conducta:*

Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73."

5.- **VERSIÓN LIBRE PRESENTADA POR SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA**, vista a folio 26.

"En Guadalajara de Buga Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), en la oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga, procede a escuchar en versión libre y espontánea al señor SEBASTIAN CELEMÍN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 expedida en Buenaventura (V), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental que se le adelanta, contenido en el expediente 0742-039-002-212-2018. Acto seguido se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. Me llamo y me identifico como quedo antes escrito, con 72 años de edad, natural de Buga (V), residente en Carrera 12 No. 19-33 barrio El Divino Niño, teléfono 318 8784134. Dentro del expediente obra que realizo transformación de material forestal (carbón) en sector de Chambimbal La Campiña, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga. PREGUNTADO: Favor informar al Despacho sobre los hechos acontecidos en el sector Chambimbal — La Campiña que fueron materia de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental. CONTESTADO: Yo estaba recostado en el carro en ese sector, cuando llegaron unos soldados y en el vehículo había 5 bultos de carbón, que se los había comprado al señor que quemaba, porque esa madera se la dan, porque el es el que corta todas las ramas de los parques del municipio, entonces los soldados llamaron a la policía y la policía se presentó y los agentes llamaron a la CVC y entonces ya entre ellos dijeron que tenían que traer esos 5 bultos al cuartel de la policía y de ala nos notificaron y allá nos mandaron y me dijeron que trajera el carro hacia acá (CVC) con los 5 bultos. PREGUNTADO: Favor informe al despacho cual es el nombre de la persona que estaba quemando el material forestal. CONTESTADO: El señor me parece que se llama AMILCAR, el también lo citaron también. PREGUNTADO Sabe dónde se puede localizar al señor AMILCAR. CONTESTADO: En la alcaldía pueden decir. PREGUNTADO El vehículo a que usted hace referencia en esta versión libre, es de su propiedad. CONTESTADO: Es de mi esposa. Está a nombre de ella. PREGUNTADO: Favor informar al Despacho, porque tenía usted el producto forestal en ese vehículo a que hacemos referencia en esta declaración. CONTESTADO: Porque fui y vi el señor que estaba quemando y le pedí el favor que me vendiera 5 bultos y era todo lo que el tenía. PREGUNTADO. Tiene usted algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: Sí. Lo que el señor AMILCAR, no se si estaba quemando o trabajando en el municipio, y como yo me había ido del país, no sé, porque estoy recién llegado."

6.- **PRUEBA DE OFICIO, INFORME DE VISTA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PRODUCTO FORESTAL INCAUTADO**, vista a folios 29 y 30.

"5. OBJETIVO:

Realizar verificación de existencia de material forestal decomisado referido en la resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, contenida en el expediente 0742-039-002-212-2018.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó verificación y consulta en bases de datos relacionadas a actos administrativos de inutilización o destrucción final de material decomisado con orden

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

definitiva, encontrando que no se encuentra relación del expediente en cuestión entre dicha información.

Posteriormente se realizó verificación en bodega y almacenaje de material decomisado, encontrando que los bultos de carbón están apilados y dispuestos en el área denominada tortugario dentro del predio de la DAR Centro Sur.



Figura No. 2. Material forestal.

Se realizó ubicación del material, el cual debido a las condiciones naturales y climáticas ha ido mostrando deterioro, que es un proceso común en este tipo de material, que al estar inutilizado cambia en su composición.

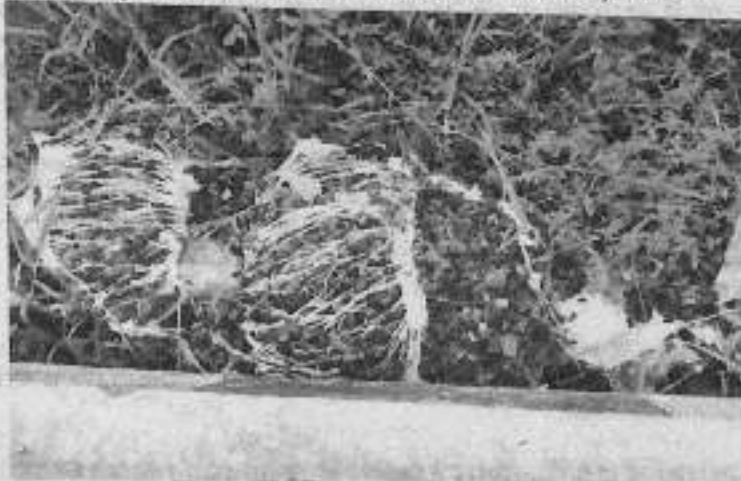


Figura No. 3. Material forestal.

7. OBJECIONES:

NIA

8. CONCLUSIONES: *se realizó recorrido para verificación de la existencia del material forestal, registro fotográfico y ubicación.*

Se encontró en existencia el material forestal (5 bultos de carbón) en relación al expediente 0742-039-002-212-2018."

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el Informe de la Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por los presuntos responsables, así, como también las actas únicas de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal del 25 de marzo de 2018, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, presentó versión libre, vista a folio 26.

Mientras que el otro presunto infractor el señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), guardó silencio y no presentó descargos.

De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de armar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional, concepto técnico, tiene valor probatorio, toda vez, que fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables, dentro del plazo legal, solo el señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, presentó versión libre, mientras que el señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), no hizo pronunciamiento alguno de sus descargos. Ninguno de los presuntos responsables aportaron o solicitaron la práctica de pruebas para valorar.

Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Respecto del informe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional No. 039 / SEPRO GUPAE – 29.25 del 20 de marzo de 2018, visto a folio 1 del expediente, se presume auténtica, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento, el Subintendente integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica, visible a folio 1, funcionario de la institución policial. El Grupo Protección Ambiental y Ecológica se encontraba en el lugar de los hechos e identificaron al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien contaba con permiso para la erradicación de la madera, pero este no autoriza la transformando del material maderable en carbón ni su comercialización y la incautaron los cinco (5) bultos de carbón vegetal transportados sin el salvoconducto por el señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, procediéndose así, al decomiso preventivo. Por lo que, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental con este documento.

2. Las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre identificadas con los números 0089454 y 0089453 del 20 de marzo de 2018, obrantes a folios 2 y 3 del expediente, y son un documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, regulado "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018***

forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente a los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo suscriben, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

3. El Concepto Técnico de Decomiso Preventivo de Carbón Vegetal, del 25 de marzo de 2018, visible a folios 4 y 5, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus requerimientos esté el de imponer la medida preventiva de decomiso y abrir la investigación, formular cargos de movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvo conducto respectivo y la transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, a los presuntos infractores. Documento, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas pruebas incorporadas en el expediente, no fueron tachadas de falsas y son conocidas por los presuntos infractores.

Ninguno de los presuntos responsables presentó los alegatos finales.

Todo lo anterior para concluir que:

Se encuentra probado el cargo de Movilización Ilegal al señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, de cinco (05) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos; al no tener el salvoconducto de movilización, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que el transporte realizado el día 20 de marzo de 2018 de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo hizo. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.

Se encuentra probado el cargo de Transformación Ilegal de Productos Forestales que fueron movilizados hasta el lugar de los hechos sin contar el salvoconducto por parte del señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), en contra de lo dispuesto en los artículo 71 literal g, artículo 72 y 73 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que la madera conseguida legalmente, pero transformándola ilegalmente en carbón, se encontraba amparado por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo desvirtuó. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental son:

Movilización ilegal de cinco (5) bultos de carbón vegetal para un volumen de 1,0m³; por parte SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, al no tener el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2016"

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

Transformación ilegal de Productos Forestales sin contar el salvoconducto a AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), al no contar con los permisos de transformación y comercialización del material forestal maderable que convirtió en carbón, en contra, de lo de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA y AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso concreto, se transcribe lo anunciado en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer visible a folio 60 a 70, así:

"Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que:

Para las actividades de transformación y comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, debe ser realizada por empresas forestales constituidas en la Cámara de Comercio y registradas en la CVC, contando con su libro de operaciones, caso en contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, el material forestal maderable (leña) pertenecía al señor al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien presentó los permisos de erradicación autorizados por la CVC por lo que quedo en custodia del presunto infractor, por lo que no hay afectación al entorno natural.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo transformación, comercialización y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUIA, no registran sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación:

AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), conforme el puntaje de SISBEN III, tiene asignado un puntaje de 47.42

SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, conforme el puntaje de SISBEN III, tiene asignado un puntaje de 33.14.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica dada la conducta imputada que corresponde a una infracción a la norma.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos.

En lo referente al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), dada la responsabilidad de la infracción en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Cierre definitivo de del establecimiento donde se lleva a cabo el proceso de transformación de los productos forestales para la generación de carbón vegetal.

Lo anterior, considerando que la actividad se llevaba a cabo sobre el derecho de vía, de la vía férrea, el cual es un área en la cual no se puede llevar a cabo este tipo de actividad.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. FT.0340.12 Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el material forestal maderable (leña) pertenecía al señor al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien presentó los permisos de erradicación autorizados por la CVC por lo que quedo en custodia del presunto infractor, y el carbón incautado era producto de esos trazos de madera (leña) conseguida legalmente."

Así expuesto, se impone como sanción para SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, EL definitivo de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"**

Se impone como sanción para AMILCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Callima (Darien), el cierre definitivo del establecimiento donde se lleva el proceso de transformación de productos forestales para generación de carbón conforme el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a cinco (5) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentran en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental, se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de carbón vegetal, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado es peligroso para la salud humana, animal y vegetal, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización del carbón vegetal, la que se realizará en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

Se dispone fijar fecha y hora para diligencia de destrucción de los mismos.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

Mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de cinco (5) bultos de Carbón vegetal, equivalentes 1.0 m³, que estaban siendo movilizados por el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.051 en el vehículo marca Renault de placas NGA239.
- Decomiso preventivo de material forestal (leña) 13.6m³ y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m³, leña que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.126.5149

La presente medida va dirigida a los señores AMILCAR ROMAN ORTEGA GOMEZ y SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 94265149 y 6.158.051°

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

De las medidas preventivas consistentes en el decomiso preventivo de material forestal (leña) de volumen 13.6m³ utilizado para la transformación de este en carbón vegetal y un bulto de carbón equivalente a 0,2m³ al señor AMILCAR ROMAN y el decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal al señor SEBASTIAN CELEMIN, incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación. Se tiene que, la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 17 de mayo de 2016.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción de los responsables ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, consistente en Realizar Movilización Ilegal de cinco (5) bultos de carbón vegetal, al no contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darién), del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, consistente en Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, y a **AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darién), el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, y a **AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darién), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-212-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-002-212-2018

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04